

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y,

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que es competente **EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES** para conocer del asunto, de conformidad con la delegación establecida en la Resolución de Cornare N° **RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021**.

ANTECEDENTES

Que, en virtud de una queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-1560-2025 del 30 de octubre de 2025**, donde se denuncia lo siguiente: "Vereda Los Potreros por el centro turístico El Manantial, el Eco Hotel El Algarrobo (cuyo pozo séptico no funciona adecuadamente) y varias viviendas aledañas a la quebrada", en virtud de lo especificado en la referida denuncia, la Corporación realizó visita técnica al punto localizado en la coordenada geográfica **06°04'6.32"N 75°11'6.28"W 1489 msnm**, donde se encuentra ubicado el establecimiento comercial "Tierra de Agua Reserva Natural & Eco Hotel", compuesto por los siguientes predios:

Predio	Folio de matrícula inmobiliaria	PK_PREDIOS	Nombre del Propietario	Cedula o NIT
1	018-58248	1972001000000700031	Naturambiente S.A.	98.659.229
2	-	1972001000000700194	José Arturo Giraldo Quintero	70.380.925
3	018-154188	1972001000000700224	Naturambiente S.A.S	900.197.718-1
4	018-154187	1972001000000700225	Celeste Pava Naranjo Simón Pava Naranjo	1.034.986.717

Que el establecimiento comercial "Tierra de Agua Reserva Natural & Eco Hotel", es propiedad de la sociedad **TIERRA DE AGUA S.A.S. ZOMAC**, identificada con el NIT: **901.575.964-0**, y cuyo representante legal es el señor **CAMILO ANDRÉS PAVA VELÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **71.788.413**, y la

representante legal suplente es la señora **NATALIA NARANJO ARANGO**, identificada con cédula de ciudadanía N° **43.878.044**; actividad comercial donde se está realizando uso del recurso hídrico y vertimientos de aguas residuales **DOMÉSTICAS** y **NO DOMÉSTICAS**, sin permiso de la Autoridad Ambiental competente, situación acaecida en la vereda Potreros del Municipio de Cocorná, Antioquia.

Que, en atención a la queja ambiental especificada en los acápite anteriores, personal técnico de la Regional Bosques de Cornare realizó visita técnica el día 10 de noviembre de 2025, actuación que generó el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-08437-2025 del 26 de noviembre de 2025**, donde se observó y concluyó lo siguiente:

“(…)

3. OBSERVACIONES:

En atención a la queja ambiental presentada por presunta contaminación por vertimientos, funcionarias de la Corporación realizaron el 10 de noviembre de 2025 una visita técnica al establecimiento denominado Eco Hotel Tierra de Agua El Algarrobo, con el fin de verificar las posibles afectaciones ambientales mencionadas en la denuncia. La diligencia contó con el acompañamiento de la señora Olga Lucía Vásquez Bahos, administradora del lugar, y del señor Jesús Dubán Giraldo Giraldo, responsable del área de servicios generales y mantenimiento. Durante la visita se evidenció lo siguiente:

- *El Eco Hotel Tierra de Agua El Algarrobo, actualmente denominado Tierra de Agua Reserva Natural & Eco Hotel, se presenta como un modelo de desarrollo sostenible que promueve la generación de conciencia sobre la importancia del cuidado y uso responsable de los recursos naturales y se encuentra ubicado a tan solo 15 minutos del casco urbano del municipio de Cocorná, por la vía que conduce a la vereda Potreros, en un sitio con coordenadas geográficas 06°04'6.32"N 75°11'6.28"W 1489 msnm (Imagen 1).*



Imagen 1. Ubicación del sitio de la denuncia correspondiente al Eco Hotel Tierra de Agua El Algarrobo, ahora denominado Tierra de Agua Reserva natural & Eco hotel

Fuente: Visita de atención queja, 2025

- El desarrollo hotelero se encuentra distribuido en un total de cuatro (4) predios, según lo identificado durante la visita técnica (**Imagen 2**). Estos predios cuentan con sus respectivos folios de matrícula inmobiliaria y PK_PREDIOS, y de acuerdo con la consulta realizada en el Portal de la Ventanilla Única de Registro Inmobiliario, se encuentran registrados a nombre de las siguientes personas:

Predio	Folio de matrícula inmobiliaria	PK_PREDIOS	Nombre del Propietario	Cedula o NIT
1	018-58248	197200100000070003 1	Naturambiente S.A.	98.659.229
2	-	197200100000070019 4	José Arturo Giraldo Quintero	70.380.925
3	018-154188	197200100000070022 4	Naturambiente S.A.S	900.197.718-1
4	018-154187	197200100000070022 5	Celeste Pava Naranjo Simón Pava Naranjo	1.034.986.717



Imagen 2. Predios identificados durante la visita, donde se encuentra ubicada Tierra de Agua Reserva natural & Eco hotel **Fuente:** Visita de atención queja, 2025

- El establecimiento cuenta las siguientes áreas, instalaciones y servicios:

a) **Área de recepción y restaurante-mirador (Imagen 3 y 4).**



Imagen 3 y 4. Área de recepción y restaurante - mirador
Fuente: Visita de atención queja, 2025

b) Dieciocho (18) habitaciones con capacidad para dos personas y una (1) habitación para grupos con capacidad para cinco (5) personas (**Imagen 5, 6, 7 y 8**).



c) Piscina de agua natural y Jacuzzis de agua fría y caliente integrados al entorno natural (**Imagen 9, 10,11 y 12**).

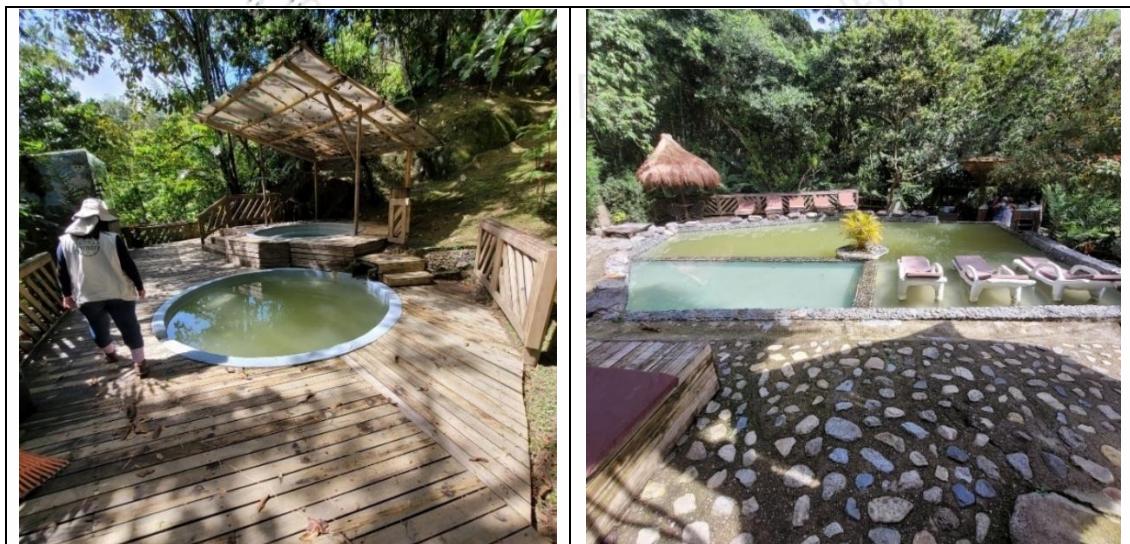




Imagen 9, 10, 11 y 12. Área húmeda – piscina natural, Sauna y Jacuzzis

Fuente: Visita de atención queja, 2025

- d) *Gran salón de eventos y área de Ecoworking “Templo al Agua”, dotado con mallas de descanso y decks orientados hacia la quebrada, con capacidad hasta para (120) personas (Imagen 13 y 14).*

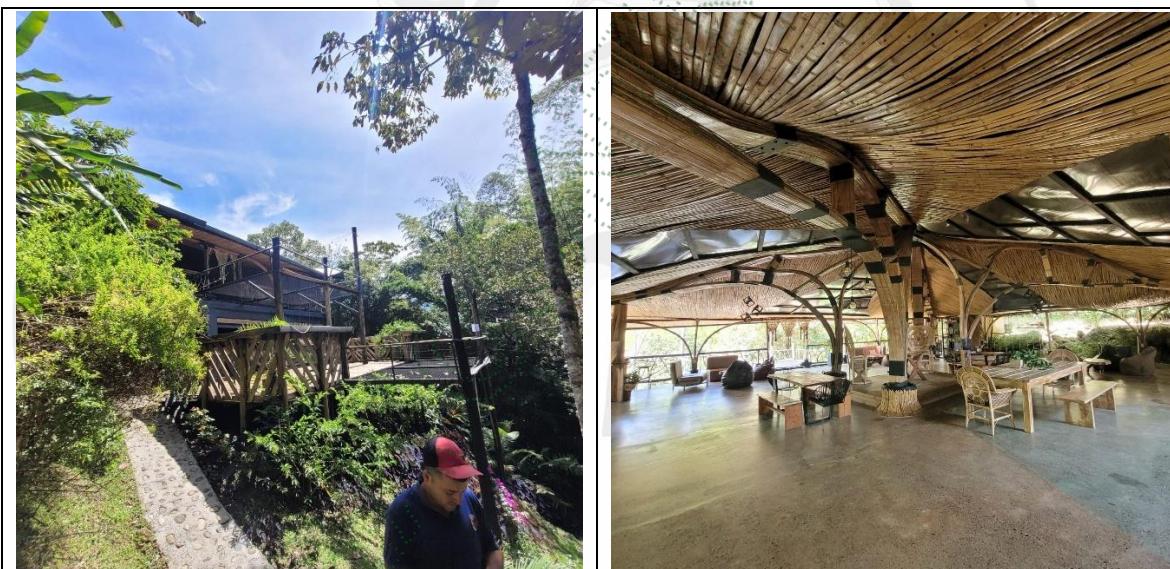
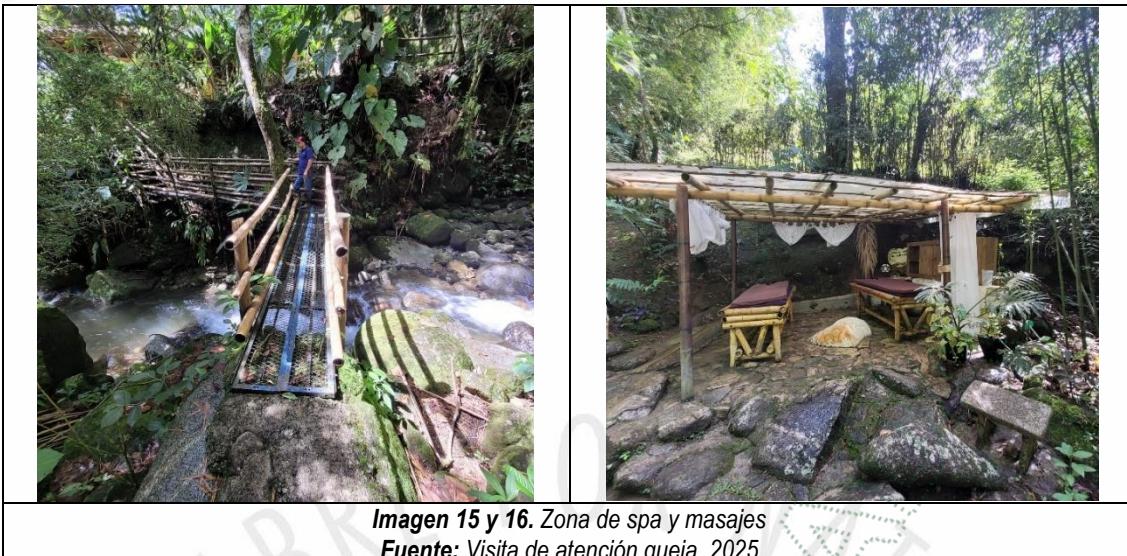


Imagen 13 y 14. Salón de eventos y área de Ecoworking

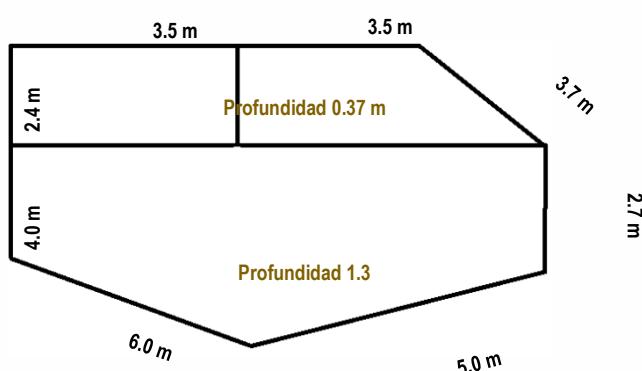
Fuente: Visita de atención queja, 2025

- e) *Adicionalmente, informan se cuenta con una zona de spa y servicios de masaje (Imagen 15 y 16), malokas indígenas con fogata central con capacidad para hasta cuarenta (40) personas y un trapiche tradicional antioqueño para la producción de panela orgánica.*



- Con relación al aprovechamiento de los recursos naturales, durante la visita se observaron los siguientes aspectos:

1. Se identificó un primer punto de captación localizado en las coordenadas $06^{\circ}04'7.8''N - 75^{\circ}10'58.8''W$, a una altura de 1558 msnm, sobre el nacimiento denominado Las Indias, el cual desemboca en la quebrada del mismo nombre. La obra de captación consiste en una pequeña estructura en cemento tipo muelle, desde la cual el agua es conducida mediante tubería de 2" hacia un tanque de almacenamiento, para posteriormente ser distribuida a través de tubería de ½", destinada al abastecimiento de las actividades domésticas del Eco Hotel.
2. El segundo punto de captación se ubica en las coordenadas $06^{\circ}04'8.933''N - 75^{\circ}11'4.346''W$, a una altura de 1472 msnm, sobre una fuente sin nombre (Imagen 17). El agua era tomada directamente mediante una manguera de 1"; sin embargo, según lo informado por los acompañantes, dicha obra fue desmantelada. En este punto se evidenció la descarga del agua proveniente de las piscinas como resultado de las actividades de mantenimiento. Durante la visita no se observaron obras de captación activas en este sitio.
3. Finalmente, se identificó un tercer punto de captación, destinado exclusivamente para uso recreativo, ubicado en las coordenadas $06^{\circ}04'8.67''N - 75^{\circ}11'9.04''W$, a 1492 msnm (Imagen 18). Desde este punto el agua es conducida a través de tubería de 3" para el llenado de la piscina natural, operación que, según lo informado, se realiza cada dos días. La geometría de la piscina es irregular; sin embargo, a partir de los datos levantados en campo, se estima un volumen aproximado de 95,780 m³.



De acuerdo con los módulos de consumo establecidos en la Resolución N°RE-03991-2023 del 18 de septiembre de 2023, modificada por la Resolución N°RE-00802-2024 del 11 de marzo de 2024, emitidas por Cornare, se define un caudal a otorgar de 0.111 L/s, considerando una tasa de recambio del 10%, dado que la práctica de vaciar completamente la piscina cada dos días no es adecuada para el buen uso, aprovechamiento y ahorro del agua.

No obstante, durante la visita de campo se evidenció que actualmente se está captando un caudal superior, aproximadamente entre 3.5 y 4 L/s, muy por encima del valor señalado.



Imagen 17. Segundo punto de captación desmantelado y salida del agua de las piscinas.

Fuente: Visita de atención queja, 2025

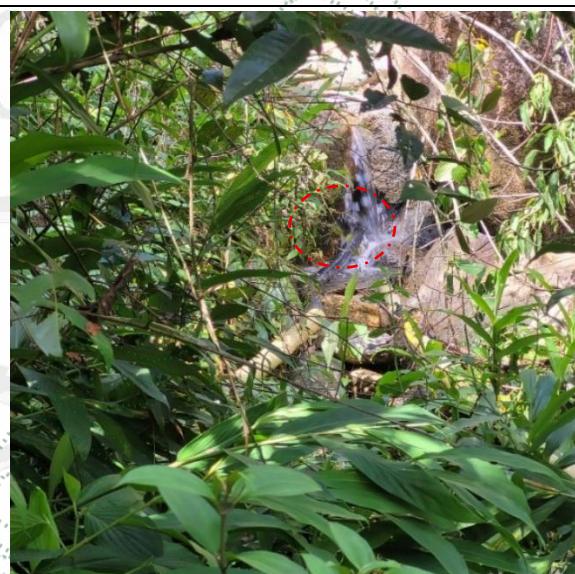


Imagen 18. Tercer punto de captación para uso exclusivamente recreativo

Fuente: Visita de atención queja, 2025

4. De manera general, se verificó que el hotel cuenta con los siguientes sistemas para el manejo de las aguas residuales domésticas generadas:

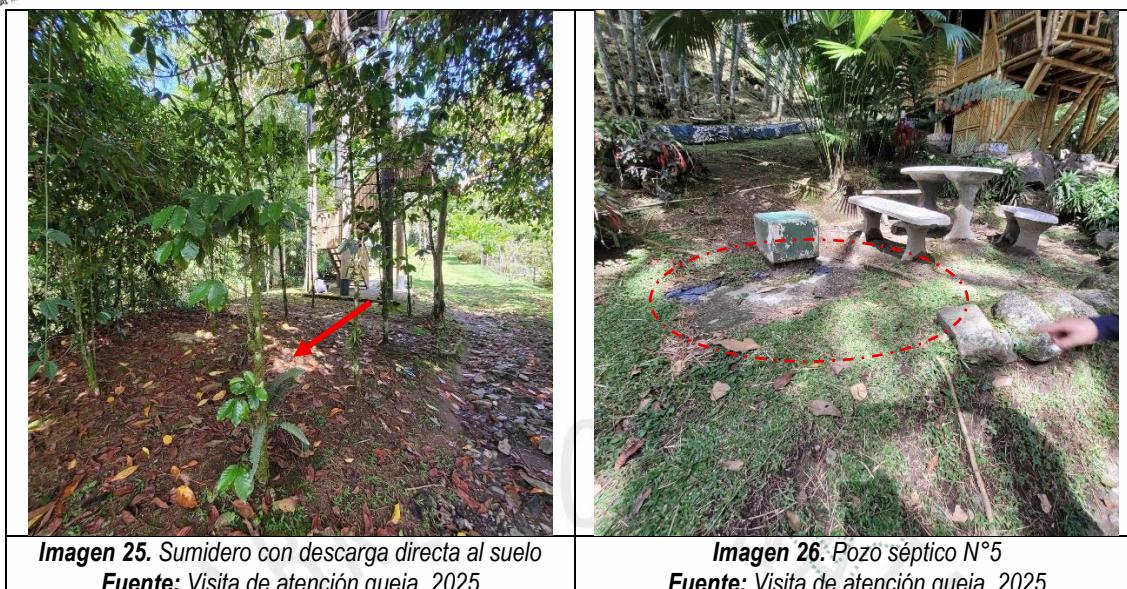
- Dos trampas de grasa: una ubicada en el área de la cocina y restaurante, y otra independiente situada cerca al templo de agua (**Imagen 19**).
- Cinco sistemas sépticos construidos en mampostería, con descarga al suelo mediante pozos de absorción, destinados al tratamiento de las aguas residuales provenientes de las cabañas (**Imagen 20, 21, 23, 24 y 26**).
- Un sistema tipo humedal, encargado de tratar las aguas provenientes de las unidades sanitarias del templo (**Imagen 22**).
- Un sumidero con descarga directa al suelo (**Imagen 25**).

No se cuenta con información sobre las condiciones técnicas y operativas de cada uno de estos sistemas, ni es posible determinar si cumplen con la normativa ambiental vigente en materia de vertimientos, dado que el proyecto no posee permiso de vertimientos otorgado por la Corporación.

	
<p>Imagen 19. Estado actual trampa de grasas Fuente: Visita de atención queja, 2025</p>	<p>Imagen 20. Pozo séptico N°1 Fuente: Visita de atención queja, 2025</p>

	
<p>Imagen 21. Pozo séptico N°2 Fuente: Visita de atención queja, 2025</p>	<p>Imagen 22. Sistema tipo humedal Fuente: Visita de atención queja, 2025</p>

	
<p>Imagen 23. Pozo séptico N°3 Fuente: Visita de atención queja, 2025</p>	<p>Imagen 24. Pozo séptico N°4 Fuente: Visita de atención queja, 2025</p>



5. Respecto al manejo de las aguas residuales no domésticas que se generan producto de la operación del **trapiche para la producción de panela orgánica, se desconoce su manejo y adecuado tratamiento y disposición final.**

- De acuerdo con la verificación realizada en las bases de datos de la Corporación, respecto a los permisos ambientales que benefician al proyecto, se encontró lo siguiente:

Permisos de concesión de aguas superficiales:

1. **Expediente Ambiental 051970201663:** (*correspondiente al primer punto de captación observado durante la visita técnica)

Mediante la Resolución N°134-0270-2018 del 06 de diciembre de 2018 se otorgó una concesión de aguas superficiales a la sociedad NATURAMBIENTE S.A.S identificado con Nit 900.197.718-1, representada legalmente por la señora NATALIA NARANJO ARANGO identificada con cédula de ciudadanía N°43.878.044.

El permiso fue concedido para uso doméstico, a favor del predio con FMI 018-58248, donde se desarrolla la actividad del Eco Hotel Tierra de Agua El Algarrobo, ubicado en la vereda Los Potreros del municipio de Cocorná, específicamente en la zona de cabañas, bajo las siguientes características:

Nombre del predio:	Cabañas Eco Hotel Tierra de Agua El Algarrobo	FMI:	018-58248	Coordenadas del predio						
				LONGITUD (W) - X		LATITUD (N) Y		Z		
				-75°	11'	7.3"	06°	04'	6.7"	1542
				Punto de captación N°:						
				1						
Nombre Fuente:	Nacimiento Q. las Indias	Coordenadas de la Fuente								
		LONGITUD (W) - X		LATITUD (N) Y		Z				
		-75°	10'	58.8"	06°	04'	7.8"	1558		
		Usos							Caudal (L/s.)	
1		Doméstico							0.0131	
		Total, caudal a otorgar							0.0131	

En el marco de dicha concesión se establecieron los siguientes requerimientos, respecto de los cuales no se evidencia cumplimiento por parte del interesado a la fecha:

(...)

1. En un término de sesenta (60) días hábiles, el usuario debía:
 - A. Presentar la Autorización Sanitaria Favorable expedida por la Dirección Seccional de Salud de Antioquia.
 - B. Para caudales a otorgar menores de 1.0 L/s, implementar el diseño de la obra de captación y control de pequeños caudales entregado por Cornare e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo. En su defecto, deberá construir una obra que garantice la derivación del caudal otorgado e informar por escrito y/o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo anexando los diseños de la misma.
 2. En un término de (06) seis meses: Presentar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, de manera unificada para toda la actividad comercial que ejercen (Formulario F-TA-50, sector productivo).
 3. En un término de (03) tres meses: Tramitar el permiso de Vertimientos, de manera unificada para toda la actividad comercial que ejercen
- (...)
2. **Expediente Ambiental 051970231198:** (*correspondiente al primer punto de captación observado durante la visita técnica)

Mediante la Resolución N°134-0235-2018 del 21 de noviembre de 2018 se otorgó una concesión de aguas superficiales a la señora NATALIA NARANJO ARANGO identificada con cédula de ciudadanía N°43.878.044.

El permiso fue concedido para uso doméstico, a favor del predio con FMI 018-81654, en beneficio del restaurante del Eco Hotel Tierra de Agua El Algarrobo, ubicado en la vereda Los Potreros del municipio de Cocorná, bajo las siguientes características:

Nombre del predio:	Restaurante Eco Hotel Tierra de Agua El Algarrobo	FMI:	018-81654	Coordenadas del predio					
				LONGITUD (W) - X		LATITUD (N) Y		Z	
				-75°	11'	6.2"	06° 04'	5.6"	
Punto de captación N°:							1		
Nombre Fuente:	Nacimiento Q. las Indias	Coordenadas de la Fuente							
		LONGITUD (W) - X		LATITUD (N) Y		Z			
		-75°	10'	58.8"	06° 04'	7.8"	1558		
Usos							Caudal (L/s.)		
1	Doméstico						0.0382		
Total, caudal a otorgar							0.0382		

Se precisa que, respecto a este permiso de concesión de aguas superficiales, se declaró la pérdida de la fuerza ejecutoria y, en consecuencia, se ordenó el registro de usuarios del recurso hídrico mediante la Resolución N°RE-01868-2023 del 08 de mayo de 2023.

No obstante, conforme a las disposiciones establecidas en el Decreto 1210 de 2020, el proyecto beneficiario corresponde a un hotel, por lo cual no es procedente la aplicación del registro, dado que este mecanismo está dirigido

exclusivamente a viviendas rurales dispersas, condición que no cumple la actividad desarrollada en el establecimiento.

3. Expediente Ambiental 051970230533: (*correspondiente al segundo punto de captación observado durante la visita técnica)

Mediante la Resolución N°134-0147-2018 del 03 de agosto de 2018 se otorgó una concesión de aguas superficiales a la señora NATALIA NARANJO ARANGO identificada con cédula de ciudadanía N°43.878.044.

El permiso fue concedido para uso doméstico y recreativo, a favor del predio con FMI 018-102597, ubicado en la vereda Los Potreros del municipio de Cocorná, bajo las siguientes características:

Nombre del predio:	NA	FMI:	018-102597	Coordenadas del predio					
				LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y		
				-75°	11'	11.7"	06°	04'	4.3"
Punto de captación N°:						1			
Nombre Fuente:	Sin nombre			Coordenadas de la Fuente					
				LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y		
				-75°	11'	4.346"	06°	04'	8.933"
Usos						Caudal (L/s.)			
1			Doméstico				0.0097		
2			Recreativo				0.0144		
Total, caudal a otorgar						0.0241			

Se precisa que, respecto a este permiso de concesión de aguas superficiales, se declaró la pérdida de la fuerza ejecutoria y, en consecuencia, se ordenó el registro de usuarios del recurso hídrico mediante la Resolución N°RE-00601-2023 del 15 de febrero de 2023

No obstante, conforme a las disposiciones establecidas en el Decreto 1210 de 2020, el proyecto beneficiario corresponde a un hotel, por lo cual no es procedente la aplicación del registro, dado que este mecanismo está dirigido exclusivamente a viviendas rurales dispersas, condición que no cumple la actividad desarrollada en el establecimiento.

Adicionalmente, se resalta que el uso recreativo del recurso hídrico requiere permiso de concesión de aguas superficiales, trámite que no puede ser sustituido por el mencionado registro.

Permisos de vertimientos:

De acuerdo con lo verificado en las bases de datos de la corporación, no reposa ningún trámite de permiso de vertimientos en beneficio de este proyecto.

- Con relación a las determinantes ambientales que les aplican a estos proyectos, se observa:

Una vez consultado en el Sistema de Información Ambiental Regional SIAR de Cornare, los predios donde se desarrolla la actividad, presentan restricciones ambientales por encontrarse al interior de los límites del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA del Río Samaná Norte aprobado por Cornare mediante la Resolución No.112-7293-2017 del 21 de diciembre de 2017, de acuerdo con la siguiente zonificación:



Imagen 27. Determinantes ambientales – Predio N°1
identificado con FMI 018-58248 y PK_PREDIOS
1972001000000700031
Fuente: Geoportal, 2025



Imagen 28. Determinantes ambientales – Predio N°2
identificado con PK_PREDIOS 1972001000000700194
Fuente: Geoportal, 2025

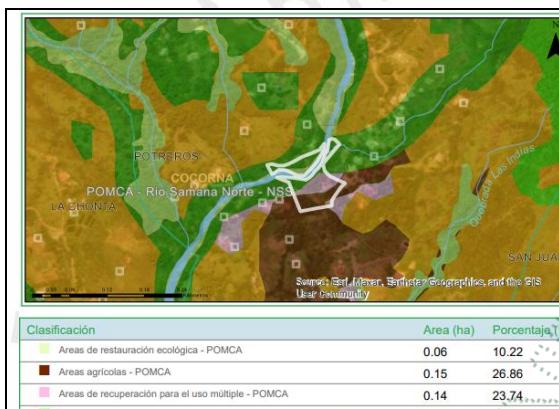


Imagen 29. Determinantes ambientales – Predio N°3
identificado con FMI 018-154188 y PK_PREDIOS
1972001000000700224
Fuente: Geoportal, 2025

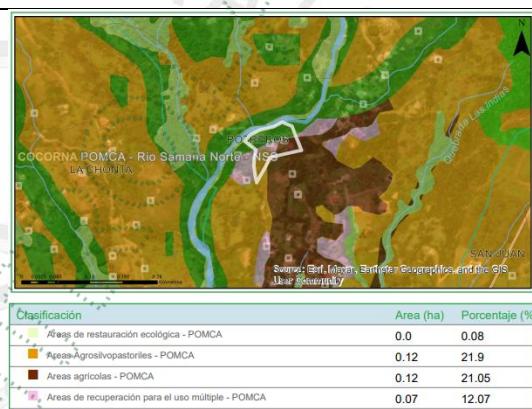


Imagen 30. Determinantes ambientales – Predio N°4
identificado con FMI 018-154187 PK_PREDIOS
1972001000000700225
Fuente: Geoportal, 2025

Otras situaciones encontradas en la visita: NA

4. CONCLUSIONES:

En atención a queja ambiental con radicado N°SCQ-134-1560-2025 del 30 de octubre de 2025, el día 10 de noviembre de 2025, funcionarias de la Corporación realizaron visita técnica, por presunta contaminación por vertimientos, de la cual se concluye:

- *El establecimiento Tierra de Agua Reserva Natural & Eco Hotel desarrolla sus actividades sobre cuatro predios, verificados durante la visita técnica, cuyos propietarios fueron confirmados mediante consulta en el Portal de la Ventanilla Única de Registro Inmobiliario.*
- *El proyecto opera como un hotel y centro ecoturístico, con diversas áreas de infraestructura y servicios que incluyen zonas habitacionales, áreas recreativas, spa, malokas, restaurante y salón de eventos, las cuales requieren el cumplimiento de obligaciones ambientales relacionadas con el aprovechamiento del recurso hídrico y el manejo de vertimientos.*
- *Respecto al aprovechamiento de aguas superficiales, se verificó la existencia de tres (3) puntos de captación, destinados a usos domésticos y recreativos. Se evidenció que:*

- *El primer punto de captación se encuentra activo, con obra construida y conducción hacia tanque de almacenamiento, cuyo aprovechamiento se destina para uso doméstico.*
- *El segundo punto de captación fue reportado como desmantelado; sin embargo, en el lugar se observó la descarga de agua utilizada para labores de mantenimiento de piscina, lo cual confirma que el sitio es funcional como punto de salida de aguas, aunque no como captación.*
- *El tercer punto de captación, utilizado exclusivamente para uso recreativo (llenado de la piscina natural), opera sin el respectivo permiso de concesión para este tipo de uso, el cual es obligatorio.*
- *En cuanto a la legalidad de los permisos de concesión de aguas superficiales, se verificó que:*
 - *Se cuenta con un permiso otorgado mediante la Resolución N°134-0270-2018 del 06 de diciembre de 2018, el cual aún presenta requerimientos pendientes de cumplimiento, sin que existan evidencias de haber sido atendidos por el beneficiario.*
 - *Los permisos otorgados mediante la Resolución N°134-0235-2018 del 21 de noviembre de 2018 y Resolución N°134-0147-2018 del 03 de agosto de 2018, fueron objeto de pérdida de fuerza ejecutoria, derivando en la orden de Registro de Usuarios del Recurso Hídrico - RURH. No obstante, y conforme al Decreto 1210 de 2020, el mecanismo de registro no es aplicable a proyectos hoteleros, por lo que la captación debe regularse mediante permiso de concesión de aguas superficiales.*
- *Se verificó la existencia de diversos sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas, pero no se cuenta con información suficiente para determinar su funcionamiento, capacidad, operación ni cumplimiento normativo. Se desconoce el manejo de las aguas residuales provenientes del funcionamiento del trapiche panelero. El proyecto no cuenta con permisos de vertimientos otorgado por la Corporación.*
- *El establecimiento se encontró realizando actividades que requieren permisos ambientales para la captación y el uso recreativo del recurso hídrico, así como para los vertimientos generados por las diferentes actividades operativas. Se evidencia incumplimiento normativo al no contar con:*
 - *Permiso de Vertimientos para las aguas residuales domésticas y no domésticas (trapiche panelero)*
 - *Permiso de concesión de aguas superficiales que incluya todos los predios que benefician al proyecto, todos los puntos de captación y sus respectivos usos (doméstico, recreativo e industrial).*
 - *Cumplimiento de los requerimientos establecidos en la Resolución N°134-0270-2018 del 06 de diciembre de 2018, relacionados con la presentación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), la respectiva autorización sanitaria y la respectiva obra de control de caudal.*
- *Con base en lo anterior, se concluye que la queja presentada por presunta contaminación por vertimientos amerita acciones administrativas adicionales, en tanto existen elementos que indican la necesidad de permisos y controles que actualmente no están siendo cumplidos por el establecimiento.*
- *Los predios donde se desarrolla la actividad, presentan restricciones ambientales por encontrarse al interior de los límites del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA del Río Samaná Norte, entre*

las cuales se incluyen áreas con la siguiente clasificación: Áreas agrosilvopastoriles, Áreas agrícolas, Áreas de recuperación para el uso múltiple, Áreas de restauración ecológica y Áreas de importancia Ambiental Microcuenca Abastecedora.

(...)".

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 366 establece “El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado.

Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable”.

Que, en relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero “dentro de los límites del bien común” y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

“...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales...”.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que según el artículo 31 numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.13.1. determino la reglamentación del uso de las aguas:

"La Autoridad Ambiental competente con el fin de obtener una mejor distribución de las aguas de cada corriente o derivación, de acuerdo con lo previsto en los artículos 156 y 157 del Decreto-ley 2811 de 1974, reglamentará cuando lo estime conveniente, de oficio o a petición de parte, el aprovechamiento de cualquier corriente o depósito de aguas públicas, así como las derivaciones que beneficien varios predios. Para ello se adelantará un estudio preliminar con el fin de determinar la conveniencia de la reglamentación, teniendo en cuenta el reparto actual, las necesidades de los predios que las utilizan y las de aquellos que puedan aprovecharlas".

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.5.3. continuo con la reglamentación recurso hídrico:

"CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto".

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que teniendo en cuenta lo anterior y hechas las consideraciones de orden jurídico, conforme a lo establecido en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-08437-2025 del 26 de noviembre de 2025**, se procederá en adoptar unas determinaciones y requerimientos, lo cual se establecerá en la parte dispositiva del presente Acto Administrativo.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS los registros de usuarios del Recurso Hídrico (RURH), Vivienda Rural Dispersa, de la señora **NATALIA NARANJO ARANGO**, identificada con cédula de ciudadanía N° **43.878.044**,

para uso **DOMÉSTICO**, el primero en beneficio del predio identificado con el FMI: **018-81654**, en beneficio del restaurante del Eco Hotel Tierra de Agua El Algarrobo, ubicado en la vereda Los Potreros del municipio de Cocorná, Antioquia; y el segundo en beneficio del predio identificado con el FMI: **018-102597**, ubicado en la vereda Los Potreros del municipio de Cocorná, Antioquia; conceptos favorables emitidos a través de los Informes Conceptos Técnicos Vivienda Rural Dispersa con radicado N° **IT-06589-2022 del 18 de octubre de 2022** y N° **IT-06592-2022 del 18 de octubre de 2022**.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad **TIERRA DE AGUA S.A.S. ZOMAC**, identificada con el NIT: **901.575.964-0**, y cuyo representante legal es el señor **CAMILO ANDRÉS PAVA VELÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **71.788.413**, y la representante legal suplente es la señora **NATALIA NARANJO ARANGO**, identificada con cédula de ciudadanía N° **43.878.044**, propietarios del establecimiento comercial “Tierra de Agua Reserva Natural & Eco Hotel”, ubicado en la vereda Los Potreros del municipio de Cocorná, Antioquia; para que, en un término de **TREINTA (30) DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- **TRAMITAR** el permiso de vertimientos conforme a lo establecido en el **artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 del 2015** “(...) *Requerimiento de permiso de vertimiento* toda persona natural o jurídica, pública o privada, que genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o suelo, deberá tramitar el debido permiso”, de acuerdo a lo dispuesto para las actividades comerciales que usted realiza en el establecimiento comercial “Tierra de Agua Reserva Natural & Eco Hotel”.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR a la sociedad **TIERRA DE AGUA S.A.S. ZOMAC**, identificada con el NIT: **901.575.964-0**, y cuyo representante legal es el señor **CAMILO ANDRÉS PAVA VELÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **71.788.413**, y la representante legal suplente es la señora **NATALIA NARANJO ARANGO**, identificada con cédula de ciudadanía N° **43.878.044**, que el incumplimiento de la normatividad ambiental y de lo establecido en este Acto Administrativo dará lugar a las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, mediante un proceso administrativo sancionatorio ambiental, previo agotamiento de lo establecido en la misma normatividad y demás que la complementen.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a la sociedad **TIERRA DE AGUA S.A.S. ZOMAC**, identificada con el NIT: **901.575.964-0**, y cuyo representante legal es el señor **CAMILO ANDRÉS PAVA VELÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **71.788.413**, y la representante legal suplente es la señora **NATALIA NARANJO ARANGO**, identificada con cédula de ciudadanía N° **43.878.044**, que lo requerido en la presente actuación será objeto de control y seguimiento por parte del grupo técnico de la Regional Bosques, a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, con la finalidad de constatar el cumplimiento de los requerimientos establecidos.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a un expediente con índice 03, referente al presente Acto Administrativo, al cual se debe anexar el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-08437-2025 del 26 de noviembre de 2025**.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo a los señores **CAMILO ANDRÉS PAVA VELÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **71.788.413**, en calidad de representante legal y **NATALIA NARANJO ARANGO**, identificada con cédula de ciudadanía N° **43.878.044**, en calidad de representante legal suplente, de la sociedad **TIERRA DE AGUA S.A.S. ZOMAC**, identificada con el NIT: **901.575.964-0**, haciéndoles entrega de una copia de este, como lo prescribe la Ley.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente Acto Administrativo en Boletín Oficial de Cornare y/o en su Página Web, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: SCQ-134-1560-2025

Proceso: Queja Ambiental

Asunto: Resolución Adopta Determinaciones

Proyecto: Cristian Andrés Mosquera Manco

Técnico: Viviana P. Orozco Castaño

Fecha: 02/12/2025